



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

Radicado No. 13836310300120230000900

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| RADICADO   | 13836310300120230000900                   |
| DEMANDANTE | CONSTRUCCIONES AP S.A.S en REORGANIZACION |
| DEMANDADO  | GRUPO OBINCO S.A.S                        |
| PROCESO    | EJECUTIVO MAYOR CUANTIA                   |
| JUEZ       | ALFONSO MEZA DE LA OSSA                   |

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de febrero de 2023.

Sírvase proveer.

Turbaco, 22 de marzo de 2023

DILSON CASTELLON CAICEDO  
SECRETARIO



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| RADICADO   | 13836310300120230000900                   |
| DEMANDANTE | CONSTRUCCIONES AP S.A.S en REORGANIZACION |
| DEMANDADO  | GRUPO OBINCO S.A.S                        |
| PROCESO    | EJECUTIVO MAYOR CUANTIA                   |

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO-BOLIVAR, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No 114 de febrero 24 de 2023, mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia de febrero 24 de 2023 el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, en atención a que los títulos aportado como documento de recaudo (FACTURAS ELECTRONICAS DE VENTA) no se encuentran radicadas en el RADIAN, por lo que, a juicio del despacho, no se cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la ley para que las mismas se consideren títulos ejecutivos. El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de ley, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con el fin de que se revoque dicha providencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante considera que el Despacho incurrió en error al no dictar auto que libra mandamiento de pago, dado que, según su leal saber y entender, revisado el fundamento legal y cotejado con las facturas que sirven de base para la ejecución, estas sí cumplen con los requisitos establecidos en la resolución 085 del 08 de abril de 2022.

El apoderado de la parte demandante argumenta que la mencionada resolución en su artículo 31 de la mencionada dispone: *artículo 31. facturas electrónicas de venta no registradas en el radian. la factura electrónica de venta que no se registre en el radian no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.*

Adiciona en cuanto a la decisión del Despacho que le asiste razón las exigencias establecidas en los decretos referenciados en la providencia recurrida, pero con la observación de que los mismos deben ser analizados de manera sistemática y conjunta con las demás normativas que se han expedido en tal sentido con relación al sistema o plataforma RADIAN, por lo tanto, pide reconsiderar la decisión tomada en el auto No 114 de febrero 24 de 2023, fundando su solicitud en el artículo 31 de la resolución 00085 del 08 de abril de 2022.

Por tal motivo se reitera que el RADIAN no modifica ni altera en modo alguno la legislación comercial aplicable a los títulos valores.

CONSIDERACIONES

En el derecho procesal, es primordial el derecho de acción y contradicción, por el que las partes pueden formular peticiones o impugnar las providencias judiciales que las deciden, mediante la interposición de los recursos consagrados en la ley.

Las normas procesales son del orden imperativo, por tanto, los operadores judiciales como las partes deben someterse a ellas sin poder modificarlas o acomodarlas a su voluntad, pues siempre debe tenerse respeto por éstas; tratándose del recurso de reposición, el artículo 318



del C.G.P., prevé la interposición de este medio de impugnación, el cual es de carácter ordinario, cuya finalidad es que el juez o magistrado que ha proferido un auto o su superior, revoque o reconsidere la decisión tomada en esa providencia.

Entrando en el estudio del recurso, sea lo primero señalar que no le asiste razón al recurrente y, teniendo en cuenta que la inconformidad se contrae en la negación del despacho de librar mandamiento de pago, por considerar que el título aportado como documento de recaudo no cumple con los preceptos del decreto 1349 de 2016 y el decreto 1154 de 2020 con relación a la obligación o necesidad de registrar en el sistema RADIAN la factura electrónica para que sea tenido como título valor y por tanto como título ejecutivo, es decir, como documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto la falta de dicho registro hace que no se cumplan los requisitos de ley en especial la normatividad que regula las facturas electrónicas como un título valor.

La factura electrónica ha venido en proceso de implementación llevando paulatinamente a la desaparición a la clásica factura de papel, que hasta la fecha es la única que ha valido como título valor. El gobierno nacional, mediante decreto 1154 de 2020 reglamentó la factura electrónica como título valor; dicha norma modifica el decreto 1074 de 2015, reglamentario del sector comercio, industria y turismo, con esta norma se establecen los parámetros que debe contener una factura electrónica para que sea válida como documento de recaudo, así:

***Requisitos de la factura electrónica como título valor.***

En primer lugar, la factura electrónica debe contener todos requisitos que impone la norma tributaria, y adicional a ello se deben considerar otros requisitos para que sea válida como título valor como lo es el registro de la factura electrónica como título valor en RADIAN, nuevo término definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 así:

*«Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.» Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.*

También señala la misma norma en su artículo 2.2.2.53.7. señala: *"Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor"*

Lo anterior nos hace llegar a la conclusión de que la acción cambiaria no se ejerce únicamente con la exhibición de la factura electrónica, sino que se requiere el acompañamiento del respectivo título de cobro que expide el registro, debido que esa exigencia se encuentra dispuesta en el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en aras a que el acreedor pueda ejercitar la respectiva acción cambiaria incorporada en el título valor electrónico.

Conforme lo dispuesto, se tiene que lo allegado por parte del demandante corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica objetos de cobro y con el recurso no se allega prueba de que las facturas fueron entregadas, como tampoco se aporta el título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos aportados no son exigibles ejecutivamente.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, expuso que:

*"Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro.*

*Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, "ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico". (subraya del juzgado)."*

Ahora bien, si en gracia de discusión aceptáramos los planteamientos del recurrente en cuanto a la norma en que se funda sus argumentos, como lo es el artículo 31 de la resolución 00085 del 08 de abril de 2022, hay que decir primero que esta resolución en dicha norma está siendo contraria a una norma de carácter superior, por lo que por vía de excepción tendría que inaplicarse, no obstante, a ello aceptando el contenido de dicha norma tenemos que tampoco se cumple con uno de los requisitos de la factura, como título valor y es el que tiene que ver con la aceptación de la misma, al respecto tenemos:

El artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 regula el tema de la aceptación de la factura electrónica y establece dos posibilidades, la primera es la aceptación expresa, que es cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio y la segunda la aceptación tácita, que es cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

La aceptación tácita o expresa se considera luego del recibo de la mercancía o del servicio, y no desde la fecha de expedición de la factura, por lo que requiere que el demandante pruebe al menos que el demandado recibió la misma o que esta le fue entregada en su buzón electrónico, hecho que tampoco se ha probado en el presente asunto pues la representación grafica aportada en la factura no da cuenta de ello, incluso el Despacho procedió a verificar las mismas en la página aportada por el demandante de la DIAN con el código CUFE no pudiendo establecer si quiera la existencia de las facturas como se puede ver a continuación lo que impide verificar si las mismas fueron entregadas y por tanto tenerse como aceptadas tácitamente.





SISTEMA DE FACTURA  
ELECTRÓNICA  
Servicios y documentos digitales DIAN





Administrador



Empresa



Persona



No Facturador



Certificado



Buscar Documento

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

23787950799508c39d2c615d8d3f07f2f10cbb9fad561484eaf864'

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

Así las cosas, el Despacho se mantiene en su decisión de negar el mandamiento de pago.



En mérito de los expuesto se,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: NO REPONER** auto del 24 de febrero del año 2023, por las razones ya expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra la providencia de fecha 24 de febrero del año 2023 en el efecto devolutivo.

**TERCERO:** Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 619a0922d397348a3f154bb716a76001567e48b1c96bcf30956e3d89896504ab

Documento generado en 22/03/2023 02:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>